

b) Igual bonificación para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución, y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral, con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 26 de enero de 1988.—P. D., el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

4558 *ORDEN de 26 de enero de 1988 por la que se dispone la ejecución del fallo de la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, con fecha 7 de julio de 1987, en recurso contencioso-administrativo número 766/1985, interpuesto por don Jordi Figueras Anmella contra desestimación por silencio administrativo de recurso de reposición sobre expediente de compatibilidad en el sector público.*

En recurso contencioso-administrativo número 766/1985, interpuesto ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona por don Jordi Figueras Anmella contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición de 20 de marzo de 1984, interpuesta contra resolución denegatoria número 510/1983, dictada por el Ministerio de Economía y Hacienda en el expediente de compatibilidad del actor en fecha 30 de enero de 1984, por el que se declara la incompatibilidad para el ejercicio de la profesión de Arquitecto, se ha dictado sentencia con fecha 7 de julio de 1987, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Estimar el presente recurso, anulando la Resolución recurrida, por no hallarse ajustada a derecho.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia.

Lo que le comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 26 de enero de 1988.—P. D. (Orden de 22 de julio de 1985), el Subsecretario, José María García Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Servicios.

4559 *ORDEN de 26 de enero de 1988 por la que se dispone la ejecución del fallo de la sentencia dictada por la Sala Tercera de la Audiencia Territorial de Barcelona, con fecha 17 de junio de 1987, en recurso contencioso-administrativo número 1.078/1985, interpuesto por don Armando Uliverri Hidalgo contra desestimación presunta de recurso de reposición sobre expediente de compatibilidad en el sector público.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1.078/1985, interpuesto ante la Sala Tercera de la Audiencia Territorial de Barcelona por don Armando Uliverri Hidalgo contra la desestimación presunta del recurso de reposición deducido en 16 de marzo de 1984 contra resolución de 18 de enero de 1984, por la que se declara la incompatibilidad del demandante para el ejercicio libre de la profesión de Arquitecto como actividad secundaria de la principal al servicio de la Administración Pública, se ha dictado sentencia con fecha 17 de junio de 1987, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Estimar el presente recurso, anulando la Resolución recurrida, por no hallarse ajustada a Derecho, y declarando la

compatibilidad del accionante para el libre ejercicio de su profesión de Arquitecto, condicionado en todo caso al estricto cumplimiento del horario correspondiente a su puesto de funcionario y a la prohibición de aceptar cualquier trabajo que pueda tener incidencia en el ámbito de las específicas funciones de su expresado cargo.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de enero de 1988.—P. D. (Orden de 22 de julio de 1985), el Subsecretario, José María García Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Servicios.

4560 *ORDEN de 4 de febrero de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada en 9 de abril de 1987 por la Sección Segunda, en recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución de la Dirección General de Tributos de 17 de enero de 1983, por la que se denegaba a doña Engracia Lasanta Segura la petición de exención del Impuesto de Lujo.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 9 de abril de 1987 por la Sección Segunda de la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo número 25.871, contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 20 de febrero de 1985, por la que se desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta por doña Engracia Lasanta Segura contra resolución de la Dirección General de Tributos de 17 de enero de 1983, por la que se le denegaba al recurrente la petición de exención del Impuesto de Lujo;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Engracia Lasanta Segura contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 20 de febrero de 1985, por el cual se desestimó la reclamación económico-administrativa interpuesta contra la resolución de la Dirección General de Tributos de fecha 17 de enero de 1983 (conformada en reposición por la de 16 de mayo de 1983), que rechazaron la solicitud de exención del Impuesto de Lujo para el vehículo de 10,26 CV de potencia fiscal, marca «Opel», modelo Kadett, matrícula PM-3514-X por ser dichos acuerdos recurridos ajustados a derecho. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de febrero de 1988.—P. D., el Subsecretario, José María García Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

4561 *ORDEN de 4 de febrero de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 64.426/1984, interpuesto por el Letrado del Estado, en defensa y representación de la Administración Pública.*

Ilmo. Sr.: En el recurso de apelación número 64.426/1984, interpuesto por el Letrado del Estado, en defensa y representación de la Administración Pública, contra la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de esta Jurisdicción de la Audiencia Nacional con fecha 30 de marzo de 1984, que estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Mariano Martínez Mataix y otros, contra Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de 2 de marzo de 1981, por la que se desestimó el recurso de alzada interpuesto contra acuerdo de la Delegación del Gobierno en CAMPESA de 14 de octubre de 1980, sobre reclamación por comisión del 16 por 100 del valor de los envases, se ha dictado sentencia por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, con fecha 17 de julio de 1987, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Que estimando el recurso de apelación interpuesto por el Letrado del Estado contra la sentencia de fecha 30 de marzo